

Doctora

MIRYAM GUZMÁN MORALES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRACANBERMEJA,
SANTANDER

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: CARMENZA SÁNCHEZ VELASCO Y ERNESTO
CABRERA SÁNCHEZ
ACUMULADO: MAYERLY HERRÁN ARIZA Y OTROS.
DEMANDADOS: LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA Y LA
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 2018-00574 Y 2018-00599
ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.703.380 de Bucaramanga, Santander, y portador de la tarjeta profesional No. 291.271 del C.S. de la J., con correo electrónico para notificaciones procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com, en mi condición de apoderado judicial sustituto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, procedo, con el debido respeto y en oportunidad legal, a **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR SU DESPACHO EL 21 DE MARZO DE 2024**, en los procesos verbales acumulados de responsabilidad civil extracontractual antes referidos. Lo anterior, en el sentido de solicitar a los Honorables Magistrados que revoquen la sentencia proferida en primera instancia y, en su lugar, denieguen las pretensiones de las demandas acumuladas.

Para mayor comprensión del presente recurso, este será desarrollado en tres (3) partes: (i) antecedentes; (ii) fundamento del recurso de apelación - motivos de inconformidad con el fallo de primera instancia y (iii) solicitud de revocación de la sentencia de primera instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

Los señores Carmenza Sánchez Velasco y Ernesto Cabrera Sánchez, por una parte¹, y Mayerly Herrán Ariza, Néstor Cabrera Tarazona y otros, por otra parte², incoaron demandas de responsabilidad civil extracontractual contra la señora Lidia Mercedes Medina de Socha y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con la pretensión de que los demandados sean declarados, de manera solidaria, civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios que les fueron causados con ocasión del fallecimiento del señor Ramiro Cabrera Tarazona (QEPD), como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía

¹ Proceso identificado con el radicado No. 2018-00574.

² Proceso identificado con el radicado No. 2018-00599.

San Alberto-La Lizama el 22 de enero de 2017, y en el cual se vieron involucrados los vehículos de tipo tracto camión de placas XLL-805, de propiedad de la señora Lidia Mercedes Medina de Socha, y la motocicleta de placas FBH-64B, que era conducida por el señor Ramiro Cabrera Tarazona.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a quien represento, fue demandada de forma directa y llamada en garantía por la demandada LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA, en virtud de las pólizas de seguro de automóviles No. 3018264 y 3014713.

1.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, Santander, en sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, declaró civil y extracontractualmente responsables a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la señora LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA del daño padecido por los demandantes³ con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017 y que derivó en el fallecimiento del señor Ramiro Cabrera Tarazona. Como consecuencia de la anterior declaración, profirió condena por los daños materiales, morales, a la vida en relación y por el perjuicio denominado “iure hereditatis”, en los siguientes términos:

“QUINTO. CONDENAR a la demandada LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA y a la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar a favor de ERNESTO CABRERA SÁNCHEZ, las siguientes sumas de dinero (...)

SEXTO. CONDENAR a la demandada LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA y a la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar a favor de MAYERLI HERRÁN ARIZA, las siguientes sumas de dinero (...)

NOVENO. ADVERTIR a los demandados y llamada en garantía que los valores reconocidos en los numerales anteriores, se deben cancelar en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia (...)

De igual manera que, al momento en que la llamada en garantía genere pagos por concepto de dichas indemnizaciones, debe aplicar el deducible y el sublímite por muerte a una persona pactado en la póliza No. 3014713 (...). (negrilla y subrayado fuera de texto original)

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

³ Con excepción de la señora Carmenza Sánchez Velasco, frente a quien declaró la prosperidad de la excepción de fondo denominada “falta de causa jurídica para pedir indemnización al no acreditar en debida forma la condición de compañera permanente”. Ver el numeral primero de la parte resolutive del fallo de primera instancia.

El fundamento del presente recurso de apelación o los motivos de inconformidad con la sentencia de primera instancia lo constituye: (i) la indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente que llevó a no declarar probadas las excepciones de culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas en la generación del daño y, en su lugar, a conceder las pretensiones de la demanda; (ii) la indebida valoración probatoria en que incurrió el despacho y que lo llevó a no declarar la falta de cobertura de la póliza en el presente caso; y (iii) la declaración de responsabilidad civil extracontractual de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.1. INDEBIDA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE QUE LLEVÓ A NO DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA GENERACIÓN DEL DAÑO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, Santander, en la sentencia de primera instancia, arribó a la conclusión de que en el presente caso se cumplen los presupuestos de procedencia de una declaración de responsabilidad civil extracontractual: el daño, el hecho dañino y el nexo causal.

El daño se encuentra acreditado con el registro civil de defunción No. 09340340, que da cuenta del fallecimiento del señor Ramiro Cabrera Tarazona, y el informe pericial de necropsia No. 2017010168001000077, en el que se establece que la causa de muerte fue un politraumatismo con compromiso cráneo encefálico severo como consecuencia de un accidente de tránsito. No obstante, lo que aquí se cuestiona es la acreditación del hecho generador del daño y el nexo causal existente entre este y la muerte del señor Cabrera Tarazona.

Al punto, se evidencia que la juez de primera instancia se limitó a indicar, frente a la acreditación del hecho generador del daño, que “lo constituye el hecho de que el señor ARGEMIRO COBOS BAUTISTA conductor del tracto camión de placas XLL 805, realiza una maniobra de adelantamiento en el mismo carril por el que se desplaza la motocicleta de placas FBH 64B, teniendo un impacto de roce”, y, a continuación, señala que “también se probó este requisito”. De la misma forma, frente al nexo causal, se limitó a indicar que “indudablemente el fallecimiento posterior del señor RAMIRO CABRERA TARAZONA (Q.E.P.D.) fue ocasionado por la maniobra de adelantamiento del vehículo de placas XLL-805 que conducía el señor ARGEMIO (sic) COBOS BAUTISTA”, citando, como sustento de su decisión, unos apartes del informe de investigador de laboratorio FPJ-13 identificado con el radicado No. 686556000225201700041 del 17 de julio de 2017 y la declaración del señor Luis Emilio Caicedo Pérez, quien manifestó que presencié directamente el accidente y observó como la llanta trasera del tracto camión impactó a la motocicleta, ocasionando el accidente. Sin embargo, el despacho no realizó mención o análisis alguno sobre las demás pruebas obrantes en el expediente o, incluso, sobre la otra hipótesis consignada en el informe de investigador como probable causa del accidente de tránsito, esto es, que el señor **RAMIRO CABRERA TARAZONA** se encontraba conduciendo su vehículo en estado de embriaguez, es decir, en una condición en que era incapaz de reaccionar ante cualquier imprevisto que tuviera lugar en la vía; sin contar

con la respectiva licencia de conducción, que es el único documento válido para acreditar la pericia para ejercer esta actividad peligrosa; y en un vehículo que no tenía revisión técnico mecánica o, en otras palabras, un vehículo respecto del cual conocemos la idoneidad de su funcionamiento.

En consecuencia, resulta claro que la juez de primera instancia únicamente valoró las pruebas que apoyaban la tesis expuesta por los demandantes y OBVIÓ, por completo, aquellas que daban cuenta del actuar temerario e irresponsable que fue desplegado por el señor **RAMIRO CABRERA TARAZONA**, por lo que se solicita que estas pruebas sean tenidas en cuenta al momento de proferir el fallo de segunda instancia, así:

Efectivamente ocurrió un accidente el 22 de enero de 2017, el cual, de acuerdo con lo indicado por la parte demandante, obedeció al adelantamiento imprudente en que habría ocurrido **ARGEMIRO COBOS BAUTISTA** y que la actora pretendió demostrar con el testimonio del señor **LUIS EMILIO CAICEDO PEREZ**, de quien no se tiene constancia alguna de su presencia en los hechos, pues aun cuando afirmó presenciar la gravedad de los hechos habría optado por no prestar auxilio alguno a la víctima, porque tenía “afán”.

Contrario a lo anterior, la ocurrencia del accidente obedeció al actuar imprudente de la misma víctima, **RAMIRO CABRERA TARAZONA**, en calidad de conductor de la motocicleta de placa FBH -54B, al desatender su deber objetivo de cuidado, exponiéndose y aumentando el riesgo de la actividad peligrosa de conducción de un vehículo; sin contar con una revisión técnico mecánica, que asegurara el buen funcionamiento del vehículo; sin contar con las capacidades físicas, psicológicas y de conocimiento necesarias para desarrollar la actividad, ya que conducía sin contar con licencia de tránsito para ello; y lo hacía bajo los efectos de bebidas alcohólicas, disminuyendo aún más sus ya desconocidas capacidades para el ejercicio de la actividad, especialmente su capacidad de redacción.

Al respecto, esta parte encuentra que es de sobra conocido el estado de alcoramiento en que se encontraba el señor **RAMIRO CABRERA TARAZONA**. En este sentido, en el Informe Policial de accidentes de tránsito suscrito por el agente **LUIS ALEXANDER PUENTES ARCINIEGAS** la causal 115, codificada al conductor, **RAMIRO CABRERA**, siendo esta causal descrita como conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. Igualmente, en el informe ejecutivo FPJ-3-este agente aseguró la intoxicación por alcoholemia y esta situación fue ratificada en la interpretación realizada por el Subintendente Jacson.

El actuar del señor **RAMIRO CABRERA TARAZONA** configura un eximente de responsabilidad de los demandados tal como reza en la sentencia SC665 del 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que la CSJ recordó que:

(...) el eximente conocido como «*hecho de la víctima*» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño.

Se reitera, el conductor aumentó el riesgo y descuidó sus deberes obligacionales, tal como reza el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito y Transporte (Ley 769 de 2002) toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás o así mismo.

En este caso, al lograr acreditar que existe un comportamiento externo que fue determinante y decisivo en la generación del daño, los demandados deben ser liberados.

Finalmente, en el evento en que el Despacho, contrario a lo planteado, decida, acoger las pretensiones de la parte demandante y condenar, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que concurrirían dos (2) causas en la producción del daño, esto es, la hipótesis consistente en el adelantamiento realizado por el señor ARGEMIRO COBOS y el estado de embriagues en que conducía aquel que no tenía la pericia para el ejercicio de la actividad peligrosa, es decir, el señor RAMIRO CABRERA. Por lo tanto, me permito indicar que debe ser declarado por probado la concurrencia de acciones de los conductores, debiendo ser analizada la incidencia de cada una a fin de determinar los porcentajes respectivos para la condena⁴.

2.2. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA EN QUE INCURRIÓ EL DESPACHO Y QUE LO LLEVÓ A NO DECLARAR LA FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA EN EL PRESENTE CASO

Aunado a lo anterior, llama la atención de esta parte que la decisión del juzgado de primera instancia se fundamentó, casi que exclusivamente, en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 17 de julio de 2017, identificado con el radicado No. 686556000225201700041, pero este no fue tenido en cuenta cuando establece que en el lugar de ocurrencia del accidente había presencia de una doble línea continua, señal de tránsito que impedía el adelantamiento en dicha zona. En consecuencia, debió declararse la procedencia de la exclusión consistente en que el daño fue causado por la inobservancia o transgresión de las normas de tránsito.

2.3. IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

En la sentencia de primera instancia, en el recuento realizado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja sobre los alegatos de conclusión presentados por parte de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la honorable juez se limitó a indicar que el apoderado judicial “señala que la aseguradora es demandada en forma directa y a la vez llamada en garantía; solicita se nieguen las pretensiones contra la misma, en forma directa”, pero omitió relacionar las razones de derecho por las cuales se elevó dicha solicitud, esto es, **LA IMPOSIBILIDAD** de proferir una declaración judicial de responsabilidad solidaria a cargo de una aseguradora; como lo ha establecido la

⁴ Sentencia SC12994-2016 del 15 de diciembre de 2016, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, Rad. No. 2010 00111 01

Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 665-2019 rad. 2009-00005-01 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque del 07 de marzo de 2019.

Al punto, es importante señalar que la vinculación de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** al presente proceso se da en razón de la celebración de un contrato de seguro de automóviles con la propietaria del vehículo tipo tracto camión, LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA, más no por su participación directa o indirecta en el hecho causante del daño, ya que ni la aseguradora ni ninguno de sus representantes o agentes era propietaria del vehículo involucrado en el accidente ni tampoco conducía el mismo. Por ende, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, las pretensiones de la demanda no pueden dirigirse a obtener una declaración judicial de responsabilidad solidaria a cargo de la aseguradora, ya que esta no es responsable de hechos ni de cargas que corresponden a otros sujetos. En consecuencia, la aseguradora estaría supeditada a las condiciones del contrato que la vincula.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, el juzgado de primera instancia debió denegar las pretensiones de la demanda que fueron formuladas de forma directa frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y definir su responsabilidad en los términos del contrato de seguros.

En otras palabras, de haberse acreditados los presupuestos de procedencia para la declaración de responsabilidad civil extracontractual de la demandada, LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** solo estaría obligada a reembolsar hasta el tope de lo establecido en las condiciones particulares del contrato de seguro, pues, frente a mi representada, no es posible deprecar que esté obligada a cancelar toda la condena, como lo pretenden los demandantes y se ordenó en la sentencia de primera instancia. La competencia de la aseguradora se limita a **REEMBOLSAR** al asegurado los valores que esté efectivamente cancele como consecuencia de la condena proferida en su contra; reembolso que se deberá tener en cuenta el límite de la cobertura prevista en el contrato de seguro, independientemente de si el monto abarca o no el total de la posible condena.

Contrario a ello, como se expuso con anterioridad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja declaró civil y extracontractualmente responsables a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y a la señora LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA del daño padecido por los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017 y que derivó en el fallecimiento del señor Ramiro Cabrera Tarazona. Además, como consecuencia de la anterior declaración, profirió condena por los daños materiales, morales, a la vida en relación y por el perjuicio denominado “iure hereditatis”, en los siguientes términos:

“QUINTO. CONDENAR a la demandada LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA y a la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar a favor de ERNESTO CABRERA SÁNCHEZ, las siguientes sumas de dinero (...)

SEXTO. CONDENAR a la demandada LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA y **a la demandada y llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a pagar a favor de MAYERLI HERRÁN ARIZA**, las siguientes sumas de dinero (...)

NOVENO. **ADVERTIR a los demandados y llamada en garantía que los valores reconocidos en los numerales anteriores, se deben cancelar en el término de quince (15) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia (...)

De igual manera que, al momento en que la llamada en garantía genere pagos por concepto de dichas indemnizaciones, debe aplicar el deducible y el sublímite por muerte a una persona pactado en la póliza No. 3014713 (...). (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, al declarar solidariamente responsable a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** del daño padecido por los demandantes y condenarla al pago de las sumas de dinero reconocidas en favor de aquellos, la juez de primera instancia impuso le impuso a la aseguradora la obligación de asumir una condena que no le corresponde, aun cuando indicara que debía tenerse en cuenta el deducible y el sublímite por muerte a una persona, como condiciones particulares que fueron pactadas en la póliza No. 3014713.

Por lo tanto, se deben revocar los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, y, en su lugar, denegar la declaración de responsabilidad civil extracontractual frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Igualmente, en caso de mantener la declaración de responsabilidad y la condena contra la señora LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA, se debe delimitar la competencia de la aseguradora a los términos del contrato de seguro, ordenándole el reembolso de las sumas que sean canceladas por la asegurada, teniendo en cuenta el deducible y el sublímite pactado en las condiciones particulares del contrato de seguro.

III. PRETENSIONES

Se solicita al Honorable Tribunal:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, Santander, el 21 de marzo de 2024, notificada en estrados al día siguiente, de conformidad con las consideraciones expuestas en este recurso de apelación.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, absolviendo a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Esto, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente escrito.

TERCERO (SUBSIDIARIA): DECLARAR PROBADA la excepción previa de concurrencia de culpas, valorando la incidencia que tuvieron las actuaciones desplegadas por el señor Ramiro Cabrera Tarazona en el trágico accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2017, en el que lamentablemente perdió la vida.

CUARTA (SUBSIDIARIA): En caso de mantener la declaración de responsabilidad y la consecuente condena en contra de la señora LIDIA MERCEDES MEDINA DE SOCHA, incluso declarando probada la concurrencia de culpas en la causación del daño, **REVOCAR** los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 21 de marzo de 2024, y, en su lugar, denegar la declaración de responsabilidad civil extracontractual frente a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Igualmente, delimitar la competencia de la aseguradora a los términos del contrato de seguro, ordenándole el reembolso de las sumas que sean canceladas por la asegurada, teniendo en cuenta el deducible y el sublímite pactado en las condiciones particulares del contrato de seguro.

IV. NOTIFICACIONES

Mi poderdante - **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** - recibe notificaciones en la Carrera 37 No. 51 - 81 de Bucaramanga y al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Se reciben notificaciones al correo electrónico procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com Teléfono móvil: 3164736910
Oficina: 3187304484

Cordialmente,


JORGE ANDRÉS MARTÍNEZ-VILLALBA GÓMEZ
C.C. No. 1.098.703.380 de Bucaramanga (S)
T.P. No 291.271 Del C.S. de la J.